

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 113

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230005900	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMENI GROUP S.A.S.	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	06/07/2023	1	
05266310300220230012200	Verbal	CONALQUIPO S.A.S	OBRA LA RESERVA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se requiere para que repita las notificaciones	06/07/2023	1	
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena continuar el proceso solo contra la señora Blanca Cecilia Agudelo Sánchez	06/07/2023	1	
05266310300220230015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CAMILO BETANCUR MONTROYA	El Despacho Resuelve: Corrige mandamiento de pago	06/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	533
Radicado	05266 31 03 002 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	FELIPE ARANGO GIL
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver sobre la ejecución en el presente asunto adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de FELIPE ARANGO GIL.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, el BANCO DAVIVIENDA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a FELIPE ARANGO GIL. ORTEGA, solicitando que se librara mandamiento de pago por: -TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$321.850.364), por capital del pagaré No. 1197264(9008719320); -VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$26.801.260), por intereses generados desde el 10 de septiembre de 2022 al 20 de febrero de 2023, a la tasa del 22.89%, efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente liquidados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta que el crédito sea cancelado

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 30 de marzo de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que éste emitiera pronunciamiento alguno al respecto (archivo 10).

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en

documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO del BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de FELIPE ARANGO GIL, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 30 de marzo de 2023.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$14.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f9654e90926da859dbca6c703a9111237410fc65ce810af11beda574eef03**

Documento generado en 05/07/2023 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00122 00
Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (S)	COMPANÍA NACIONAL DE ALQUILER DE GRUAS S.A.S
Demandado (S)	OBRA LA RESERVA S.A.S
Tema Y Subtema	REQUIERE REPETIR NOTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veintitrés

Incorpórese constancia de entrega de la notificación a la sociedad demandada OBRA LA RESERVA S.A.S a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica luzdalaboral2030@gmail.com (archivo 7) ; no obstante, no resulta válida, pues el término para contestar la demanda es de diez (10) días y no de veinte (20) días, por tratarse de un proceso verbal (Artículo 369 del Código General del Proceso).

Por las razones expuestas, no es posible tener por notificada a la sociedad demandada y, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación cumplimiento con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	COMERCIALIZADORA VELCLA COMESTICOS Y OTRO
Tema Y Subtema	CONTINÚA PROCESO DEUDOR SOLIDARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veintitrés

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta su intención de continuar la acción frente a BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ, toda vez que la codemandada COMERCIALIZADORA VELCLA COMESTICOS S.A.S., fue admitida en proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, mediante auto del 16 de mayo de 2023, el cual fue igualmente aportado por la parte demandada (anexo 16 exp. digital).

Es menester reiterar lo mencionado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”-:

En consecuencia, se CONTINÚA este proceso ejecutivo sólo frente a la codemandada BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 534
Radicado	05266 31 03 002 2023 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (S)	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA
Tema y Subtemas	CORRIGE MANDAMIENTO PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **corregir** el numeral tercero del auto del 22 de junio de 2023 (archivo 10 CIPrincipal), mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicándose que el número de la Tarjeta Profesional de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, es 175.761 y no como allí se había indicado (No. 174.761.), advirtiéndose que en lo demás se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z